

AÑO III

ENERO, 1927

NÚM. 14

Boletín Agrario

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

Julio Romero de Torres, 23

CÓRDOBA

DESPACHO:

Plaza de Cánovas, núm. 13



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba, y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Unica casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAIS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Más sobre el cultivo del algodón, por L. MERINO DEL CASTILLO.—Sobre la elaboración de aceites, por ANTONIO ZURITA.—La Agricultura en el extranjero.—Aclaraciones al Reglamento para el Registro de arrendamientos.—Proyecto de reforma tributaria. (Continuación).—Disposiciones oficiales.—Matadero.—Mercados.

MÁS SOBRE EL CULTIVO DEL ALGODONERO

Desde fecha lejana ha constituido el algodón en España una cuestión de importancia vital y ha sido estudiado técnica y económicamente.

Hacia el año 1800 se cultivaban en Motril las variedades de la especie arbustiva (*Gossypium arboreum*) llegando a ocupar casi el total de su vega y gran parte de Almuñecar y Málaga. Esta especie, que puede vivir diez y más años sobre el terreno, solía adquirir un desarrollo hasta de tres metros de altura y con ella obtenían producciones de seis y media arrobas de algodón por marjal (5,20 áreas).

Su importancia creció hasta el punto de desterrar casi por completo a la caña de azúcar. Y fué en la época más culminante del cultivo y de la fabricación de su hilaza, cuando la invasión napoleónica destruyó la labor de tantos años, acabando con el algodón, no solo por las dificultades que creó para introducir nuestro algodón en Francia, sino que también impedía la entrada en Cataluña, que entonces era la principal consumidora.

Desde esa fecha comienza en España la importación de tan preciada fibra, importación absurda, que como buenos españoles debemos tender a librarnos de ella, y no a otro fin van encaminados los constantes esfuerzos de la Comisaría Algodonera del Estado. Tal es el objeto que persigue Inglaterra con su British Cotton Growin Corporación. A este respecto escribe Rojas Clemente en su artículo al libro 4.º de la Agricultura del inmortal Herrera, un párrafo que no podemos sustraernos a transcribir:

«Es el algodón, por decirlo de una vez, si no la planta más útil del inmenso reino vegetal, la más extendida indudablemente en los campos de América y del Asia, y aún acaso en la totalidad del globo, y la primera sin disputa y la manejada desde más antiguo verosímil-

mente entre las que se han adoptado para vestirnos y adornarnos. La gloria y la felicidad de las naciones penden en gran parte de sus sutiles hilos. ¡Desgraciada la que no reconozca y logre apropiarse las eminentes cualidades que quiso vincular en ellos la naturaleza! Así los gobiernos cultos, convencidos de que les son indispensables para formar el verdadero nervio del Estado y labrarse una independencia real y duradera, se esmeran a porfía por su adquisición.»

*
*
*

Modernamente, la restauración del algodón en España camina por derroteros más seguros, se afianza sobre bases más sólidas.

Cultivadas las variedades de la especie herbácea (*Gossypium herbaceum*) que solo ocupan el terreno de



Vista parcial de un algodónal de secano en el término de El Carpio, propiedad de los señores Sendra.

Abril a Octubre —poco más de cinco meses—lo cual le permite figurar en la rotación de cultivos como planta de barbecho, llegamos a producciones que duplican las que se obtenían antes con variedades que no permitían obtener otra cosecha.

Y estos resultados, ¿han de considerarse como definitivos? Creemos que no. Y lo creemos con sobrado fundamento. Porque perseverando en el estudio y mejoramiento de las variedades precoces, aquellas que como la «King», de la cual ya hemos hablado en estas columnas, pudo recolectarse en Septiembre, siendo su producción la más grande de las veintiseis sometidas a ensayo, llegaremos a la variedad «tipo», completamente adaptada y de óptimo rendimiento.



Detalle de una plantación de algodón en regadío, donde se han contado a algunas plantas más de cien cápsulas.

Muéstrase nuestro orgullo de español si con algo podemos contribuir a la magna obra de resurgimiento de tan importante cultivo, haciendo que los éxitos de ayer sean coronados con el fin realizado del mañana.

L. MERINO DEL CASTILLO

PROBLEMAS AGRARIOS

SOBRE LA ELABORACIÓN DE ACEITES

Cuando nos disponíamos a escribir un artículo recordando a los dueños de molinos y fábricas la existencia de una disposición legal que les obliga a enmendarse en la rutinaria costumbre de elaborar aceitunas completamente podridas por consecuencia del atrojamiento, llega a nuestras manos *El Noticiero Sevillano*, del último martes, con el interesantísimo artículo, que sobre problema tan capital, publica el Ingeniero Director de la Gran-

ja Agrícola de Jaén, nuestro distinguido amigo el señor Agudo Pavón. Rico en consejos y abundante en cifras de resultados experimentales, es el escrito del técnico; los buenos deseos procurando su divulgación no han de faltar en el nuestro.

Es preciso que los olivaderos se percaten de que para defender su producto del intrusismo que le acecha constantemente, tienen que transformar su sistema de elaboración, obteniendo aceites, que por su sola bondad, sean invulnerables. Confesamos que se nota el despertar en todos los pueblos en que se cultiva el olivo, y que el espíritu innovador cunde con celeridad, aunque no con toda la que nosotros deseáramos.

Las cooperativas, las grandes fábricas que comprenden aceituna; los molinos pequeños que estén al alcance del modesto propietario, o lo que sea más factible, hay que implantarlo para que tan sólo por causas no imputables a nosotros, puedan decirnos que el aceite es malo. La riqueza olivarera ha de ser dentro de media docena de años la riqueza española, la arteria principal de nuestro país; y sería un crimen que por culpa nuestra no adquiriese toda la amplitud que el porvenir le brinda.

Hasta ahora—y al decir ahora, nos referimos a los últimos años—se había hecho muy poco por parte de los gobiernos ni de los técnicos. Unos campos aislados de experimentación, y la labor, también aislada, de varios apóstoles pocos escuchados. El cambio ha de ser radicalísimo y obligatorio si queremos conservar las posiciones conquistadas. A los olivaderos seguramente que no les seremos sospechoso, y por ello nos permitimos dar consejos.

Es un poco desesperante la lucha entablada entre el aceite aromático de primera presión y la industria refinera que quita los grados, el color, el olor y el sabor. Dicen que el comercio exterior exige que no tenga gusto a nada el aceite. No sabemos quien le habrá hecho el paladar a esos extranjeros. No obstante, aunque la diferencia de precio sea poco remuneradora, el dueño de molino o fábrica debe persistir en extraer, con las menos décimas posible, el aceite por excelencia, con todo lo que le corresponde. Todavía el consumo interior constituye por lo menos las cinco sextas partes de nuestra producción, y es muy interesante conservar sin que degeneren el gusto de los consumidores. La refinería debe existir en toda fábrica solo para clarificar los aceites finos dejándolos con toda su integridad y para cuando los temporales pudran el fruto como el año anterior, o el gusano lo corrompa, quitar los grados de acidez, grados producidos por fuerza mayor.

En el artículo del Sr. Agudo Pavón hemos visto datos sorprendentes respecto al rendimiento de la aceituna por él tratada. De 50.15 kilos de fruto ha obtenido una arroba de aceite de 11.50. En esta provincia se precisan para la arroba 63 kilos de aceituna, por término medio. La parte alta de esta dicha provincia, que confina con la de Jaén, está dando aceites riquísimos, hasta el punto de resultar con menos de un grado a todo rendimiento, debido sin duda a que la mosca causó poco daño en la primera generación, y después emigró o murió a «manos»

de los parásitos que de ella nos defienden. ¿El excesivo calor de Septiembre...? Tal vez.

No debió ocurrir lo propio en la provincia de Jaén cuando «Juan del Campo» nos dice en *El Noticiero* del domingo, que allí se obtienen aceites de muy mala calidad «a pesar de lo cual se cotizan los de mas de cinco grados a 26 pesetas». Ese precio lo quisiéramos en Bujalance para los corrientes de uno a tres grados.

Nos habla nuestro admirado amigo el Sr. Agudo Pavón, de la temperatura en la oficina de elaboración, de las dimensiones de los capachos y de la centrifuga. Por nuestra parte hemos adoptado el termo batidor a temperatura que no pasa de treinta grados; los capachos los hemos reducido de un metro a 0.75; damos una sola presión y esperamos con gran interés la prueba de una centrifuga que, según informes del exportador Sr. Pallarés, es una maravilla. Nos consuela y nos alienta el haber coincidido en nuestras innovaciones con la opinión y las prácticas del culto Ingeniero de la Granja de Jaén. Tenemos pendiente el análisis de los orujos y nos proponemos decir la verdad exacta de lo que resulte.

En esta provincia ha de hacerse algo contra las enfermedades del olivo, porque el Ingeniero Don Luis Merino está animado de los mejores deseos. En la de Jaén persiste bizarramente en las fumigaciones el Sr. Biedma, para bien de aquellos propietarios. Siga con ellas, digan lo que digan los italianos.

ANTONIO ZURITA

La Agricultura en el extranjero

En Francia se han dictado disposiciones para la represión de los fraudes en el comercio de abonos.

Para fomentar la agricultura en Marruecos.—Un decreto del Visir determina las normas para otorgar un premio de 50 francos por hectárea y otro de 4.000 francos a los que puedan probar que han adquirido uno o varios tractores.

En Italia, por decreto del Ministerio de la Economía Nacional, se conceden premios a los propietarios, arrendatarios, etc., que en el trienio de 1926 a 1929 planten por lo menos una hectárea de árboles frutales u olivo o viñedo para uva de mesa. Los premios alcanzarán hasta el 25 por 100 del gasto efectivo realizado.

Círculos de experimentación agrícola entre los pequeños y medios agricultores de Wurtemberg, Alemania.—Se crearon en Harremberg, Biberach y Heilbronn, habiéndose acordado que, bajo la dependencia de la Escuela local de agricultura y Cámara agraria provincial que atiende a su subvención, seis de los más activos ex-alumnos de las escuelas agrarias de invierno serían admitidos en el establecimiento provincial de los viveros de Hohenheim, para efectuar el aprendizaje en cuestión de experimentación y continuar así en lo sucesivo, con

objeto de hacer más numerosas las experiencias en el campo.

Estación agrícola experimental de Hawaí.—Esta «Hawaiian Agricultural Experiment Station» con residencia en Honolulu, tiene distribuido su trabajo en las siguientes secciones: agronómica, hortícola, química y de propaganda. Distribuye variedades mejoradas y seleccionadas. La Estación está bajo la vigilancia del «Office of Experiment Station» del departamento de agricultura de los Estados Unidos.

Vulgarización de los resultados de las investigaciones agronómicas en Inglaterra.—Por el Ministerio de Agricultura, se ha publicado la 4.^a monografía sobre las experiencias de genética del trigo realizadas en el Instituto de genética vegetal de Cambridge y abarca las siguientes cuestiones: herencia mendeliana, ligadura, cromosomas, métodos de cruzamiento o métodos generales de producción de híbridos, producciones, paja, royas y variedades de trigo resistentes a las enfermedades; la actividad del Comité para la producción nacional del trigo («Home-Crown Wheat Committee») influencia del terreno sobre la calidad de la producción, acción de los abonos, control de la «fuerza», introducción de los trigos.

Granjas agrícolas experimentales en Australia meridional.—El Boletín del «Department of Agriculture of South Australia» publica los informes correspondientes a varias Granjas experimentales de su territorio. El Sr. Arthur J. Perquins, director de Agricultura, ha compilado la Memoria sobre la Granja demostrativa de Turretfield, la cual, desde el año 1921 ha sido administrada con criterio puramente comercial. La expresada memoria expone con todo detalle consideraciones de orden financiero y hace el análisis del coste de las diferentes operaciones agrícolas y zootécnicas en la Granja. Esta tiene una extensión de 1262 acres (1 acre = 0,40468 hectáreas) de tierra de labor y 327 acres de pastos.

Becas de estudio y subvenciones concedidas por el Ministerio de Agricultura británico.—Siete becas trienales para estudiantes de agronomía y veterinaria: 200 libras esterlinas al año; además de una subvención supletoria para viajes y manutención en el extranjero. Además, cinco becas bienales, del mismo importe que las anteriores, para estudiantes que aspiren a profesores o conferenciantes agrícolas, y otras no especificadas para fomentar investigaciones científico agrícolas en el curso de 1926-1927.

Aclaraciones al Reglamento para el Registro de Arrendamientos

Ilmo. Sr.: A fin de resolver dudas suscitadas respecto de algunos preceptos del Reglamento para el Registro de arrendamientos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Cuando un contrato sujeto a inscripción en el Registro de arrendamientos no contenga la cabida de la respectiva finca o de la parte de la misma arrendada, deberá consignarse aproximadamente dicha cabida en nota adicional extendida en papel simple, análogamente a lo dispuesto respecto de otros casos en el artículo 22 del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Marzo de 1926.

2.^a Para determinar la obligación de inscribir los contratos mixtos, de arriendo, en cualquiera de sus formas y de aparcería, se atenderá exclusivamente al precio determinado para arriendo.

3.^a Al presentar contratos de arriendo en los que figuren incluídas con una renta global fincas rústicas y urbanas en términos municipales cuyos Registros fiscales de edificios y solares se hallen aprobados, los arrendadores o subarrendadores podrán manifestar la parte de renta que asignan a las fincas urbanas, cuya inscripción no es obligatoria, bien entendido que tal parte de renta no podrá exceder de la cifra, que figure como producto íntegro de las mismas en aquellos Registros.

A los efectos del párrafo anterior, serán consideradas como una sola finca rústica todas aquellas porciones de terreno colindantes que se hallen comprendidas en cada contrato.

4.^a Se estimarán incluídos en la disposición transitoria 3.^a del Reglamento de 30 de Marzo de 1926 los contratos denominados *a rabassa morta* en los que la renta estipulada consista en una, parte de los frutos producidos por la respectiva finca.

5.^a Los Registradores de arrendamientos se abstendrán de exigir a los presentadores de contratos, para su inscripción, certificaciones u otros documentos que no se hallen expresamente determinados en el Reglamento de 30 de Marzo de 1926 o en disposiciones posteriores.

En todo caso, los Juzgados municipales y Registradores de arrendamientos, con arreglo a lo determinado en la disposición 4.^a de la Real orden de 23 de Diciembre de 1926, admitirán los contratos que se les presenten para toma de razón o inscripción, o sus copias, dando el correspondiente recibo a petición del presentador, sin perjuicio de que reclamen en la forma prevista en el párrafo segundo de la antes citada disposición 4.^a los documentos reglamentarios exigibles.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

(Continuación)

Para éstas resultará más gravoso, desde luego, el nuevo régimen fiscal; pero ello será en debido acatamiento a normas de justicia distributiva que a nadie como a

las clases conservadoras importa respetar y generalizar. Si se dirige la mirada hacia otros países, podrá apreciarse que todos ellos—incluso los de vida económica próspera—exigen a sus contribuyentes un sacrificio fiscal más tenso e imperioso que el que propone el Gobierno. Esta circunstancia, que con datos concretos puede contrastarse donde quiera, es para meditada por el país y particularmente por los sectores del mismo situados en la cúspide social y económica. Pero si a las clases acomodadas se exige un mayor sacrificio, no se exime de éste a ninguna clase social, y por primera vez se llama a la tributación directa, deber y expresión de la ciudadanía, a núcleos importantes hasta hoy exentos de ella; de ahí la inclusión en la quinta categoría de rentas de los jornales y emolumentos de los obreros y de las clases de tropa, siempre que importen al menos 3.000 pesetas anuales y que no tengan carácter eventual.

El Gobierno aspira a que todos, pero muy particularmente los que puedan resultar más vivamente afectados por la reforma, la estudien con desapasionamiento y la examinen sin prejuicio alguno; que del conjunto dispare de apreciaciones y críticas, podrá extraer seguramente multitud de iniciativas aptas para perfeccionarla.

En nombre, pues, de principios tan sagrados como son los de generalidad en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y equidad en la distribución de la carga que exija el cumplimiento de tal obligación, el Gobierno se cree en el caso de reclamar la colaboración del país para hacer viable la reforma que somete a su estudio y meditación.

A virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* el adjunto proyecto de reforma de la tributación directa y creación de un impuesto sobre las rentas y ganancias de toda clase, para que sobre el mismo se abra información pública hasta el día 15 de Febrero próximo, plazo durante el cual las entidades y particulares que lo deseen podrán dirigir sus informes y mociones al Ministerio de Hacienda, a nombre del Presidente de la Comisión que para reunir y clasificar tales escritos deberá constituirse en el mencionado Departamento.

Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL IMPUESTO SOBRE RENTAS Y GANANCIAS

Título general

Artículo 1.º

(1) A partir de la promulgación de esta ley quedarán abolidas: la Contribución territorial (riqueza rústica y riqueza urbana), la Contribución industrial y de comercio, la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el Impuesto sobre el producto bruto de la minería y el Impuesto de cédulas personales.

(2) Quedarán asimismo abolidos, al cumplirse el primero, el segundo y el tercer año de vigencia de esta ley, respectivamente, el Impuesto de transportes por las vías terrestres y las fluviales, el de transportes por mar y a la salida por las fronteras, y el de consumo de luz de gas y electricidad y del carburo de calcio.

CAPÍTULO PRIMERO

Sujeto y objeto del impuesto.

Artículo 2.º

(1) Se establece un impuesto anual sobre las rentas y

ganancias de todas clases que perciban las personas naturales y las jurídicas.

(2) Las personas residentes en territorio español están sujetas al impuesto por totalidad de sus rentas y ganancias. Las no residentes lo están únicamente por las rentas y ganancias producidas en territorio español.

(3) Son residentes las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el Reino, y las naturales cuya permanencia en éste al comenzar el año imponible cuente, por lo menos, doce meses. La permanencia no se interrumpe ni la cualidad de residente se pierde por una ausencia menor de doce meses.

(4) Los españoles que desempeñen un cargo oficial en el Extranjero se hallan sujetos al impuesto como si residieran en España, salvo en cuanto a las rentas producidas en el Estado de su residencia, que gozarán de exención si tributasen en ese Estado por impuesto análogo al presente.

(5) No se considerarán residentes, a los efectos de este artículo, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, y los empleados y servidores que tuvieren a sus órdenes, siempre que unos y otros posean la nacionalidad del Estado respectivo, y a condición de reciprocidad.

(6) Las Sociedades regulares colectivas, las comanditarias simples y las comunidades y universalidades de bienes, aunque tengan personalidad propia e independiente, no están sujetas al impuesto, sin perjuicio de la obligación tributaria que, por razón de las rentas que aquéllas perciban o produzcan, corresponda a cada uno de los socios o partícipes, proporcionalmente a su participación.

Artículo 3.º

(1) El Gobierno podrá establecer, mediante Convenios internacionales y sobre la base de reciprocidad, un régimen distinto del preceptuado en el artículo anterior para la obligación personal de contribuir. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, no del nombre de los impuestos extranjeros.

(2) Queda igualmente autorizado el Gobierno para gravar el régimen de tributación previsto en esta ley respecto de los nacionales de los Estados que sometan a los españoles a un régimen impositivo menos favorable que el de sus propios súbditos, o a doble imposición que no exista en España.

Artículo 4.º

(1) Son rentas y ganancias, en general, todas las sumas de dinero, así como los bienes, derechos, prestaciones y disfrutes cambiables por dinero que afluyen durante un año al haber de una persona, ya con el carácter de retribución de trabajos o servicios, ya con el de devengos periódicos, o como producto (frutos, intereses, beneficios, primas, incrementos o acciones) de otros bienes poseídos o explotados por el adquirente. En especial, son rentas y ganancias las enumeradas en los artículos 54, 55, 65, 71, 78 y 95 de esta ley.

(2) Quedan excluidas del impuesto las adquisiciones no comprendidas en la definición anterior, y señaladamente: las herencias, legados, dotes o donaciones; los premios de la Lotería Nacional; y los capitales cobrados por razón de contratos de seguros o como indemnización de daños personales.

Artículo 5.º

(1) Se entienden producidas en territorio español:

1.º Las rentas y ganancias derivadas de la propiedad o explotación de bienes inmuebles sitos en territorio espa-

ñol, o de derechos reales constituidos sobre los mismos bienes.

2.º Los dividendos, intereses y demás rendimientos de toda clase de acciones, bonos de disfrute, partes de fundador o cualesquiera otros títulos jurídicos que otorguen participación en los beneficios de Compañías o Sociedades de responsabilidad limitada, siempre que tales entidades se hallen domiciliadas en España o exploten empresas para cuyo ejercicio exista en el Reino una instalación o representación especial.

3.º Los intereses, primas de amortización y demás retribuciones de préstamos que deban satisfacerse por personas naturales totalmente sujetas, o con cargo a rentas incluidas en este artículo.

4.º Las rentas vitalicias o temporales cuya causa sea una imposición de capital, en los mismos casos del número anterior.

5.º Los intereses y todo otro género de retribución de los depósitos y fianzas constituidos en territorio español o para responder de alguna obligación exigible en el Reino, considerándose a este efecto las cuentas corrientes como depósitos.

6.º Los beneficios de explotaciones industriales o comerciales para cuyo ejercicio exista en territorio español una instalación o una representación especial.

7.º Las rentas y ganancias derivadas de la enajenación o arriendo de bienes muebles materialmente existentes en territorio español, y las procedentes de derechos originariamente registrados en un Registro público español.

8.º Las retribuciones de todo género por trabajos o servicios, profesionales o eventuales, realizados en territorio español por el titular o por su causante, así como las que por igual razón satisfagan el Estado o las Corporaciones oficiales, aun cuando los servicios se presten o hayan prestado fuera de España.

9.º Cualquier otra renta o ganancia que por analogía pueda incluirse en alguno de los números precedentes.

(2) Cuando los conceptos a que se refieren los números 2.º al 6.º del párrafo anterior sean beneficios obtenidos por personas no residentes, de negocios realizados, parte en España y parte en el Extranjero, o bien intereses o anualidades que deban pagarse con rentas producidas, parte en el Reino y parte fuera de él, el impuesto se exigirá proporcionalmente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en España. La determinación de esta cifra corresponde a la Junta Central del Impuesto constituida en Jurado, y permanecerá en vigor durante un trienio, salvo caso de revisión, que tendrá lugar por iniciativa de la Administración o a solicitud del interesado, cuando la alteración de la cifra exceda del 20 por 100.

Artículo 6.º

(1) Toda renta o ganancia se entenderá comprendida en alguna de las siguientes categorías:

- I. Rentas de la propiedad inmueble.
- II. Rentas del capital mobiliario.
- III. Beneficios de la explotación del suelo.
- IV. Beneficios del comercio, de la industria y de los negocios.
- V. Retribuciones del trabajo.

(2) La clasificación de las rentas se ajustará a las definiciones y normas establecidas en los respectivos títulos de esta ley.

CAPÍTULO II

Forma, base y momento de la imposición.

Artículo 7.º

(1) El impuesto sobre rentas y ganancias se exigirá

por medio de liquidaciones parciales, una para cada categoría de renta, que se girarán aplicando al importe neto de la renta, beneficio o retribución un tipo fijo de gravamen.

(2) Cuando se trate de personas naturales residentes en España o consideradas como tales, las cuotas parciales se adicionarán con una cuota complementaria que se determinará, aplicando a la totalidad de las rentas netas percibidas por cada persona, ya pertenezcan a una sola categoría o a más de una, y según su cuantía, una escala progresiva de tipos de gravamen.

(3) Al computar la totalidad de las rentas, base de la liquidación complementaria, no se tendrán en consideración las exenciones enumeradas en los distintos títulos de esta ley, en cuanto se refieren a personas naturales residentes, las cuales exenciones se entienden concedidas exclusivamente a los efectos de la liquidación parcial.

(4) Las rentas se evaluarán con arreglo a los preceptos del título de esta ley correspondiente a la categoría a que pertenezcan.

Artículo 8.º

(1) La ley de Presupuestos fijará, tanto el tipo proporcional del impuesto que ha de aplicarse cada año en las liquidaciones parciales, el cual no podrá exceder del 10 por 100, como los tipos progresivos que deban regir para la liquidación complementaria.

(2) El tipo proporcional que se fije por la ley para las liquidaciones parciales se aumentará:

I. En ocho décimas, cuando se trate de rentas de la propiedad inmueble

II. En cinco décimas, cuando se trate de rentas del capital mobiliario

III. En dos décimas, cuando se trate de beneficios de la explotación del suelo; y

IV. En dos décimas, cuando se trate de beneficios de la industria, del comercio y de los negocios.

(3) Los tipos de la escala progresiva que se fije para la liquidación complementaria se aumentarán en tres décimas cuando el contribuyente sea soltero, seglar, mayor de treinta años y no tenga a su cargo ningún ascendiente o hijo natural reconocido.

(4) Si la base imponible, después de hechas las deducciones precedentes, no excede de 4 000 pesetas, no se exigirá la cuota complementaria, aunque el contribuyente esté comprendido en el artículo 7.º, párrafo 2.º de esta ley.

Artículo 9.º

(1) Las retribuciones del trabajo que no excedan de 2 500 pesetas anuales, o de 3 000 si se tratare de obreros o sirvientes, o bien de clases de tropa y sus asimilados, estarán exentas del impuesto, a no ser que concurren con ingresos de otra categoría hasta sumar una renta personal de más de 4 000 pesetas.

(2) En las retribuciones del trabajo que no excedan de 10 000 pesetas, sea cualquiera el número del artículo 95 en que se hallen comprendidas, se deducirá, al fijar la base imponible, un 50 por 100 del importe anual de la retribución, como libre de la cuota proporcional.

(3) La misma deducción del 50 por 100 de la base imponible se practicará para girar la liquidación complementaria, cuando aquélla se halle integrada en más de sus cuatro quintas partes por retribuciones del trabajo.

Artículo 10.

(1) Para determinar la cuota complementaria, se deducirán de la base:

a) La cantidad de 1.000 pesetas si el contribuyente

es casado y el cónyuge vive en su compañía y no percibe rentas superiores a la expresada cantidad;

b) La cantidad de 500 pesetas por cada uno de los hijos no emancipados y de las hijas del contribuyente que vivan con éste y no perciban rentas superiores a la expresada cantidad;

c) Las primas pagadas durante el año imponible por contratos de seguros sobre la vida del contribuyente o sobre la de su cónyuge sin que lo deducido por este concepto pueda nunca exceder de la sexta parte del total de las rentas; y

d) Los intereses o anualidades pagados por deudas u obligaciones legales que, por no afectar a un negocio determinado, no hayan sido deducidas al evaluar alguna renta, siempre que el acreedor sea conocido y satisfaga, directamente o por retención, el impuesto correspondiente. Los intereses por deudas a que estén afectas rentas exceptuadas o no sujetas, por cualquier causa, al impuesto, no serán deducibles, como tampoco las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

(2) Cuando un contribuyente sujeto por la totalidad de sus rentas demuestre, a satisfacción de los liquidadores, que durante el año imponible ha experimentado pérdidas en alguna explotación industrial, comercial o agrícola por la cual figure incluido en los padrones respectivos, tal contribuyente tendrá derecho a que se le deduzca de la cuota complementaria una cantidad igual a la que resulte de aplicar al importe de lo perdido el tipo de imposición correspondiente a la categoría de la renta en cuya obtención se haya producido la pérdida.

(3) El importe de las cuotas, corrientes o atrasadas, debidas por este impuesto no será en ningún caso deducible para determinar la base de la liquidación complementaria.

(4) Cuando los liquidadores consideren dudosa la procedencia de una deducción, de las autorizadas en los párrafos anteriores, someterán la cuestión, de oficio, a la Junta del Impuesto competente para conocer de la liquidación que corresponda.

Artículo 11.

(1) El año para el cual se fijen los tipos de imposición en la respectiva ley de Presupuestos y durante el que se perciban las rentas que han de tributar con arreglo a esos tipos, se designará en la presente ley con el nombre de «año imponible».

(2) El impuesto sobre rentas y ganancias se devenga al tiempo de percibirse las rentas gravadas, pero se liquida en el año natural siguiente al imponible.

(3) A cuenta de la liquidación, los contribuyentes efectuarán durante el año imponible a que aquélla se refiera los ingresos que los artículos 34 y 35 determinan.

(4) Se exceptúan de la regla establecida en el párrafo segundo:

a) Los casos en que la obligación tributaria se extinga antes de los seis meses últimos del año imponible, en los cuales la Administración podrá anticipar la liquidación del impuesto, debiendo a este fin el contribuyente o su heredero dar cuenta del hecho de la extinción en el término de treinta días;

b) Los casos en que el contribuyente obligado a tributar con arreglo a su contabilidad haya adoptado un año contable especial, que cierre antes del 1.º de Julio, en los cuales el impuesto se liquidará el mismo año natural en que cierre el año contable.

Artículo 12.

(1) A los efectos de esta ley, las rentas a que se refiere el artículo 32, cuyo impuesto se cobra por retención, se entenderán percibidas en el momento en que son exi-

gibles Las demás, en el momento en que se hacen efectivas, si este momento antecede al de su exigibilidad, y, si no, en el momento en que son exigibles.

(2) La mera exigibilidad no origina obligación tributaria más que cuando se trata de rentas cobrables. Los contribuyentes podrán diferir el cómputo de las rentas cuyo ingreso se haya hecho notoriamente dudoso, hasta el momento de su efectividad.

(3) Las deducciones autorizadas en esta ley por cargas reales o por obligaciones personales se referirán siempre al momento en que tales cargas u obligaciones son exigibles, aun cuando hayan sido anticipadas.

Artículo 13.

La obligación tributaria por el presente impuesto prescribe a los cinco años, contados desde el último día del año en que las rentas se percibieron.

CAPÍTULO III

Declaraciones.

Artículo 14.

(1) Toda persona obligada al pago del impuesto, por sí o por alguna otra persona o entidad, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todas las rentas que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º, originan la expresada obligación tributaria.

(2) Están, sin embargo, exentos de presentar declaración, aun cuando se hallen sujetos al impuesto:

a) Los que sólo perciban rentas derivadas de la propiedad o explotación de fincas sitas en la zona fiscal de su domicilio o residencia, sin perjuicio de la obligación que les impone el artículo 75, párrafo tercero, a los efectos de formar el padrón.

b) Los que sólo perciban rentas, sea cualquiera su naturaleza y procedencia, cuyo total no exceda de 4.000 pesetas, a no ser que se trate de rentas del capital mobiliario o retribuciones del trabajo, cobradas sin que el deudor de ellas haya efectuado la retención del impuesto. Esto no excluye la obligación de darse de alta imputada a los industriales y comerciantes en el artículo 92.

(3) Las Sociedades no sujetas por sí al impuesto según el artículo 2.º, párrafo sexto, se hallan no obstante obligadas a presentar declaración, a los efectos de la evaluación unitaria de sus rentas que prescribe el artículo 91.

(4) Tratándose de personas jurídicas, el deber de presentar declaración recae en los Presidentes, Gerentes o Directores de la entidad, y cuando éstos no existan, en todos y cada uno de los socios.

(5) Cuantos en concepto de Administradores, Representantes o gestores directos de negocios se hallen en posesión o cobren rentas pertenecientes a personas sujetas al impuesto, contraen asimismo la obligación de declarar aquéllas a la Administración, manifestando el nombre, apellidos y domicilio del titular. Los Bancos y demás Establecimientos y personas comprendidos en el artículo 19, párrafo segundo, están exentos de esta obligación.

(6) Si fueren varios los obligados a declarar una renta determinada, el cumplimiento de la obligación por uno de ellos exime a los demás de responsabilidad.

(7) La Administración podrá admitir las declaraciones autorizadas por apoderado de la persona obligada a presentarlas, pero las responsabilidades que en su caso se impongan serán imputables al poderdante.

(8) Toda persona de quien la Administración requiera una declaración de las rentas que percibe, está obligada a presentarla, ya se halle o no sujeta al impuesto o a la obligación de declarar.

Artículo 15

(1) La declaración se presentará en la oficina liquidadora del impuesto correspondiente a la zona fiscal, en que la persona sujeta, por sí o por otra, tenga su domicilio o residencia habitual.

(2) Si la declaración comprende rentas cuya liquidación compete, según lo dispuesto en el artículo 21, la oficina de la capital, la presentación en la oficina de zona podrá hacerse bajo sobre cerrado, en el cual se consigne esta circunstancia, así como las demás que sirvan para identificar al contribuyente.

(3) Cuando la persona obligada carezca de domicilio en España y tenga residencia en más de un Municipio, se entenderá que su residencia habitual se halla en el lugar en que reside la mayor parte del tiempo, y, caso de duda, en aquel en que ocupa la habitación de mayor valor locativo.

(4) El contribuyente que no resida ni tenga domicilio ni representante en el Reino, presentará su declaración en la Oficina liquidadora de Madrid.

(5) Si la persona sujeta posea fuentes de ingreso radicantes en una o más zonas fiscales distintas de la de su domicilio o residencia, además de la declaración principal a que se refieren los párrafos anteriores, deberá presentar en la oficina de cada una de tales zonas fiscales una declaración especial, limitada a la renta o rentas que en ella radiquen, indicando el lugar donde presenta la declaración principal. A los efectos de este párrafo, la radicación de las rentas se definirá según las normas del artículo 22.

Artículo 16.

(1) La declaración principal contendrá:

1.º El nombre, apellidos, domicilio o residencia, estado y profesión del contribuyente;

2.º El importe, calculado con arreglo a los preceptos de esta ley, de las rentas y ganancias de todas clases que el contribuyente haya percibido durante el año imponible, distinguiendo unas rentas de otras, según la categoría a que, conforme a la clasificación del artículo 6.º pertenezcan, y, dentro de cada categoría, según el Municipio en que radiquen;

3.º El importe de las deducciones y exenciones a que el contribuyente se considere con derecho, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y demás de esta ley, especificando la causa de cada una;

4.º La afirmación manuscrita de que las declaradas son todas las rentas y ganancias que el contribuyente ha percibido durante el año imponible.

(2) Cuando el declarante sea una persona natural, domiciliada o residente en España, la declaración deberá, además, expresar el importe total del alquiler o valor locativo anual de la habitación o habitaciones que ocupa en el lugar o lugares donde tiene residencia.

(3) Cuando en la declaración figuren rentas cuyas fuentes radifiquen en otras zonas fiscales, el contribuyente manifestará si ha presentado en las oficinas de tales zonas la declaración especial prevista en el párrafo quinto del artículo anterior, y acompañará u ofrecerá acompañar el recibo que lo justifique. De igual modo especificará el importe de las rentas, si las hubiere, cuyo impuesto paga, con derecho a retener, la persona o entidad deudora de ellas, indicando quién es ésta y el lugar en que el impuesto retenido se satisface.

(4) La declaración relativa a las Sociedades no sujetas por sí al impuesto, que exige el artículo 14, párrafo 3.º, deberá expresar los nombres, apellidos, domicilio y cuantía de la participación de todos y cada uno de los socios o partícipes, los cuales, a su vez, deberán remitirse en sus declaraciones a la hecha por la Sociedad.

Artículo 17.

(1) La obligación de declarar el valor de las rentas podrá cumplirse indicando, en vez del valor, las bases y antecedentes que, con arreglo a los preceptos de esta ley, sirven para computarlo.

(2) Con la declaración deberán presentarse los documentos que fundamenten el derecho a las deducciones alegadas y cuantos el contribuyente estime conveniente acompañar en apoyo de sus afirmaciones.

(3) Cuando se trate de Sociedades obligadas a tributar con arreglo a su contabilidad, deberán presentarse con la declaración copias autorizadas del balance y de la Memoria correspondientes al año imponible, así como de todo acuerdo que afecte a la distribución o empleo de los beneficios obtenidos. Deberá presentarse, además, un extracto de la cuenta de «Pérdidas y ganancias».

Artículo 18.

Las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares que utilicen regularmente, mediante retribución, el trabajo o servicios de otros, están obligados a presentar a la Administración, en la forma y plazo que ésta determine, y precisamente en la oficina liquidadora correspondiente a la zona fiscal donde aquellos trabajos se realicen, una declaración firmada que contenga:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio o residencia de todas las personas empleadas por el declarante, excepto aquellas que, no estando empleadas en otra parte, perciban una retribución anual inferior a 2 500 pesetas o 3.000, si se tratase de obreros.

2.º Los sueldos, emolumentos, jornales, gratificaciones y retribuciones devengadas por dichas personas durante el año imponible, en especie o en dinero, cualesquiera que fueren los periodos del devengo, pero computados siempre en dinero y por su importe anual.

3.º La afirmación manuscrita de que en las declaraciones están comprendidas todas las personas a que se refiere el número 1.º y que las retribuciones declaradas son realmente las que perciben en total.

Artículo 19.

(1) Los dueños, usufructuarios o poseedores de casas de alquiler están obligados a comunicar a la Administración, a requerimiento de ésta y en la forma y plazo que determine, los nombres, apellidos y profesión de los respectivos inquilinos, con expresión del alquiler anual correspondiente a cada uno de ellos.

(2) Se autoriza a la Junta Central del Impuesto para exigir de los Bancos, establecimientos de crédito, cambistas, agentes y cuantas personas o entidades se dediquen públicamente a operaciones bancarias y gestión de negocios ajenos, comunicación reservada de nombres de clientes y otros particulares que aquélla necesite para comprobar si ha sido satisfecho el impuesto debido.

Artículo 20.

(1) El liquidador del impuesto en la zona fiscal entregará recibo de las declaraciones que se presenten e invitará, en su caso, a los interesados a que aclaren los puntos dudosos y subsanen los defectos que en el primer examen de aquéllas y de los documentos adjuntos puedan advertirse.

(2) Las declaraciones presentadas se registrarán en la oficina de la zona, aunque no sea ésta la competente para liquidarlas, y se confrontarán entre sí y con los antecedentes y registros que el liquidador tenga en su poder o estuviere conveniente inspeccionar. A este efecto deberán serle exhibidos o comunicados al liquidador, siempre que lo solicite, cuantos datos existan en las oficinas públicas

o consten en registros, ficheros, matrículas y estadísticas custodiados por algún funcionario del Estado o de las Corporaciones oficiales.

(3) El liquidador de zona emplazará a los contribuyentes que no hubiesen presentado declaración y que a su juicio deban hacerla, para que la presenten, conservando a los efectos de la inspección lista de los requerimientos expedidos.

(4) Registradas las declaraciones, la oficina de zona remitirá a la de la capital las que, conforme al artículo 21, sean de la competencia de ésta, bajo sobre cerrado y dentro del plazo que el Reglamento determine.

(5) Asimismo remitirá a la Junta competente, dentro del plazo que señale el Reglamento, relación de los contribuyentes a quienes, por no haber presentado declaración, siendo ésta obligatoria, deba serle liquidado de oficio el impuesto, expresando en ellas los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada contribuyente, así como los conceptos, bases imponibles o indicios que a su juicio deban tenerse en cuenta para cada uno.

CAPÍTULO IV

Liquidación.

Artículo 21.

(1) Son de la competencia de la oficina de zona:

a) Las liquidaciones parciales por rentas comprendidas en los títulos I y III de esta ley que radiquen en la zona, sea cualquiera su cuantía.

b) Las liquidaciones parciales por rentas comprendidas en los títulos IV y V que radiquen en el distrito, siempre que el importe de éstas no exceda para cada contribuyente de 4 000 pesetas y;

c) Las liquidaciones complementarias a cargo de los contribuyentes que tengan su domicilio o principal residencia en la zona y sólo perciban rentas comprendidas en los apartados anteriores.

(2) Corresponden a la oficina de la capital:

a) Las liquidaciones parciales por rentas que radiquen en la provincia y no se hallen comprendidas en el párrafo anterior; y

b) Las liquidaciones complementarias a cargo de los contribuyentes que tengan su domicilio o principal residencia dentro de la provincia y no se hallen comprendidos en el párrafo anterior.

(3) La Junta Central del Impuesto podrá llamar a su conocimiento las liquidaciones parciales o complementarias correspondientes a rentas que por la extensión de sus fuentes afecten carácter nacional, para determinar la base imponible que haya de tenerse en cuenta.

Artículo 22.

(1) Para determinar la competencia de las oficinas liquidadoras, se atenderá a la radicación de las rentas y al domicilio o residencia de las personas en el primer día del año imponible, o en el día en que nazca la obligación de tributar si se tratare de personas o de rentas no sujetas o no existentes al comenzar el año imponible.

(2) Se entenderá:

a) Que las rentas de los títulos I y III de esta ley radican en el lugar donde están sitas las fincas o la mayor porción de las fincas de su origen.

b) Que las rentas del título II radican en el lugar en que el deudor de ellas tiene su domicilio, si se trata de una obligación personal, y en el lugar en que, a su vez y conforme a las presentes normas, radican las rentas afectas, si se trata de obligaciones que gravan directamente una explotación, industrial, mercantil o agrícola.

c) Que las rentas del título IV radican en el lugar en

que se halla la dirección o el principal establecimiento de la Empresa; y

d) Que las rentas del título V radican en el lugar en que se realizan los trabajos o servicios.

Artículo 23.

(1) Los liquidadores deberán reputar errónea o sospechosa de falsedad toda declaración según la cual las rentas imponibles del contribuyente resulten en evidente desproporción con sus gastos personales, con su patrimonio o con el capital de la empresa.

(2) Los liquidadores que conozcan de una declaración, a su juicio insuficiente o dudosa, invitarán a los contribuyentes a que la amplíen y exhiban o aporten las pruebas pertinentes. Este requerimiento podrá hacerse por escrito, personalmente o mediante un funcionario de la oficina, y los contribuyentes accederán a él si lo estiman conveniente a su derecho, pero no estarán obligados a permitir la entrada en sus domicilios o establecimientos, ni a comunicar o exhibir más documentación que la que expresamente se determine en algún precepto de esta ley.

(3) Cuando a juicio de los liquidadores la declaración presentada sea dudosa o no pueda aceptarse, se elevará la cuestión a la respectiva Junta del Impuesto.

Artículo 24.

(1) Las Juntas de zona fiscal o las provinciales, según que la competencia sea de la oficina de zona o de la oficina de la capital, acordarán provisionalmente las liquidaciones que deban practicarse:

a) Siempre que a juicio de los respectivos liquidadores las declaraciones presentadas ofrezcan dudas o deban ser enmendadas de oficio; y

(b) Siempre que, por no existir declaración, siendo ésta obligatoria, deba girarse liquidación de oficio.

(2) Las liquidaciones acordadas por las Juntas se notificarán a los interesados, para que, en caso de disconformidad, puedan éstos comparecer ante aquéllas, dentro del plazo que se fije, a exponer verbalmente o por escrito las razones en que funden su oposición al acuerdo, aportando o proponiendo las pruebas que estimen pertinentes.

(3) Las Juntas, oídos los interesados y practicadas las inspecciones o comprobaciones que, con el asentimiento de éstos, juzguen oportunas, o transcurrido el plazo señalado para oírlos, rectificarán o confirmarán sus primitivos acuerdos, convirtiendo las liquidaciones acordadas en definitivas.

(4) Para las inspecciones y comprobaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas podrán disponer de los funcionarios técnicos de la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 25.

(1) Las Juntas resolverán teniendo en cuenta las liquidaciones practicadas por la misma renta en años anteriores, y, a falta de otros datos más ciertos, fijarán una base indiciaaria calculada, partiendo prudencialmente de la consideración de los gastos personales o del patrimonio del contribuyente, o bien del capital de la Empresa.

(2) A los efectos del párrafo anterior, podrá entenderse que son gastos o capitales indiciarlos, entre otros:

a) el alquiler o valor locativo de la habitación o habitaciones ocupadas por el contribuyente;

b) el coste de entretenimiento de caballos, carruajes y embarcaciones de lujo;

c) el número de criados o de obreros;

d) el valor de las instalaciones y elementos de fabricación;

e) el valor de las fincas de lujo o recreo; y

f) el capital de las Empresas.

(3) Las Juntas de zona fijarán cada año, en la primera o segunda sesión que celebren, y someterán a la aprobación o rectificación de la Junta provincial respectiva, la proporción que los gastos y capitales expresados en el párrafo anterior guardan normalmente, en la localidad, con las rentas totales o parciales. Esta determinación de proporciones no necesitará referirse a todos los indicios enunciados, ni limitarse a ellos, entendiéndose que, a falta de acuerdo, rigen las proporciones fijadas el año precedente o las que supletoriamente fije la Junta provincial para toda la provincia.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital rebase el millón de pesetas, la proporción entre el capital y los beneficios será la que determina el artículo 93.

Artículo 29.

(1) Cuando se trate de personas residentes, los indicios que se refieran a la totalidad de las rentas se tendrán en consideración, no sólo en cuanto a las liquidaciones complementarias, sino también respecto de las parciales.

(2) A este fin, si el contribuyente percibe rentas de diferentes categorías, y existe declaración, las diversas rentas se elevarán, proporcionalmente a la cuantía declarada, hasta que su total iguale al total presunto. Si no existe declaración, ni hay medio de averiguar el importe relativo de las distintas rentas, éstas se reputarán iguales entre sí.

Artículo 27.

En los casos.

a) En que el contribuyente no haga uso del derecho que le concede el artículo 24, párrafo segundo, o sus explicaciones sean inaceptables, o

b) En que por negativa del contribuyentes no pueda practicarse la comprobación a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo, o ésta resultare infructuosa,

Si no existe base para la evaluación indiciaaria que regula el artículo 25, las Juntas, constituidas en Jurado, resolverán en conciencia, valiéndose del método comparativo y de las informaciones y asesoramientos que posean o estimen conveniente oír, y sin perjuicio del derecho a la reclamación que el artículo 30 concede al interesado.

Artículo 28.

(1) Las liquidaciones se girarán a nombre de los titulares de las rentas que las motiven.

(2) Se exceptúan de la regla anterior:

a) Las liquidaciones por rentas procedentes de bienes cuyo titular sea desconocido o sea un incapacitado o un no residente, las cuales se girarán a nombre del administrador o representante legal, entendiéndose que lo es de las personas no residentes el apoderado, agente, intermediario o encargado de sus negocios en el Reino; y

b) Las liquidaciones por rentas del título III de esta ley, las cuales se girarán a nombre de los propietarios de las fincas respectivas, en todos los casos en que la base sea inferior a 4.000 pesetas o en que, siendo superior, no aparezca suficientemente probada la existencia de un arrendatario o colono distinto del propietario.

(3) Las rentas en que el impuesto, por mandato de esta ley, se cobre mediante retención, no darán lugar a liquidación de la cuota parcial a nombre de los titulares, salvo los casos previstos en el artículo 36, pero su importe se declarará y computará a los efectos de fijar la cuota complementaria.

(4) Las liquidaciones giradas se asentarán en padrones-registros llevados conforme a las normas que dicte el Reglamento, debiendo abrirse un expediente para cada persona sujeta.

Artículo 29

(1) Durante el plazo de prescripción del impuesto, las Juntas podrán revisar, dentro de su respectiva competencia, las bases impositivas tenidas en cuenta al fijar las cuotas, y acordar la práctica de las liquidaciones suplementarias que estimen procedentes.

(2) Podrán también, dentro del plazo de prescripción y del área de su competencia, ordenar la práctica de liquidaciones por rentas no declaradas ni liquidadas de oficio.

(3) Las liquidaciones autorizadas en los párrafos anteriores serán notificadas, al efecto de la audiencia y recurso de reposición que concede el párrafo 2.º del artículo 24. Si al utilizar esta audiencia el interesado presenta declaración, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 39.

(4) Las expresadas liquidaciones se acordarán por las Juntas, espontáneamente o bien en virtud de denuncia particular o de moción elevada por los Liquidadores o Inspectores competentes.

(5) Toda cuota que por omisión del interesado se liquide después de expirado el año en que normalmente debió liquidarse, se recargará con el interés legal de demora correspondiente al tiempo transcurrido, háyase o no incurrido en multa.

CAPÍTULO V

Reclamaciones y recursos

Artículo 30.

(1) Las liquidaciones giradas por los Liquidadores de zona serán reclamables en el término de un mes ante la Junta de la propia zona, contra cuyo acuerdo podrá recurrirse, en plazo de otro mes, ante la Junta provincial. La resolución que ésta adopte pondrá término a la vía gubernativa.

(2) Las liquidaciones giradas por los Liquidadores de la capital y las acordadas por las Juntas de zona, serán reclamables en el término de un mes ante la Junta provincial respectiva.

(3) Los acuerdos de la Junta provincial sobre liquidaciones de su competencia serán reclamables en vía gubernativa cuando la cuantía de lo que por todos conceptos deba pagar el contribuyente exceda de 1.000 pesetas; los que resuelvan reclamaciones lo serán únicamente cuando la cuantía exceda de 5.000 pesetas. La reclamación procederá ante la Junta Central, cuyo acuerdo terminará la expresada vía.

(4) Las resoluciones de las Juntas provinciales, cuando éstas actúen como Jurados en la determinación de cuestiones de hecho, que en tales casos les están reservadas, serán siempre reclamables ante la Junta Central constituida también en Jurado. Las resoluciones que ésta dicte como Jurado no podrán ser objeto de recursos contencioso-administrativo, salvo en los casos de quebrantamiento de las formalidades legales.

(5) Las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse, tanto por los interesados, como por cualquiera de los Vocales que en ellas representen a la Hacienda pública, incumbiendo la prueba al reclamante.

(6) Para exigir las responsabilidades en que incurran los funcionarios, podrán utilizarse los recursos que concede la ley de 5 de Abril de 1904 y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VI

Recaudación.

Artículo 31.

El impuesto sobre rentas y ganancias se recaudará por retención directa, por retención indirecta o mediante recibo.

Artículo 32.

(1) Se recaudará por retención directa, hecha por el Estado, las cuotas parciales correspondientes:

- a) A los intereses de la Deuda pública.
- b) A los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones e indemnizaciones que se perciban del Estado; y
- c) A las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado.

(2) Se recaudará por retención indirecta, hecha en favor del Estado por virtud de la obligación establecida en el artículo siguiente, las cuotas parciales correspondientes:

- a) A las rentas del título II; y
- b) A los sueldos, gratificaciones, dietas, pensiones, asignaciones e indemnizaciones que paguen a sus empleados y obreros las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

Artículo 33.

(1) Toda persona o entidad domiciliada, residente o representada en España, que descunte o pague, por cuenta propia o ajena, alguna de las rentas y retribuciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, contrae por ese mismo hecho la obligación de deducir de las rentas expresadas y retener en favor del Estado el importe de las cuotas tributarias debidas, con arreglo a esta ley, por dichas rentas.

(2) Ningún pacto, estatuto ni disposición podrá prevalecer contra la obligación establecida en el párrafo anterior. La parte de renta que conforme a ella se retenga e ingrese en el Tesoro, se entenderá pagada al acreedor y liberará al deudor para todos los efectos legales.

Artículo 34.

(1) La cuota tributaria a retener se determinará, aplicando el correspondiente tipo proporcional de imposición al importe íntegro del dividendo, beneficio, interés, prima, anualidad o retribución sujetos al tributo, sin otra deducción que las autorizadas por los artículos 9.º y 97, y en consecuencia sin deducción de la misma cuota tributaria retenible.

(2) La retención se entenderá hecha en el mismo día en que la renta, conforme al artículo 12, se repute percibida.

(3) Las personas y entidades obligadas a retener serán desde esa fecha responsables directamente para con el Tesoro de la parte alicuota de dividendo, beneficio, interés, prima, anualidad o retribución que en concepto de impuesto le corresponda. Esta responsabilidad se imputará, cuando se trate de Ayuntamientos, Diputaciones o Mancomunidades, a los respectivos Ordenadores de Pagos.

(4) El ingreso en el Tesoro de las cuotas retenidas se efectuará en la forma y plazos que el Reglamento prescriba. Las personas y entidades obligadas a retener tendrán derecho a descontar, como premio de recaudación, el 1 por 100 de las cantidades retenidas.

(5) La falta de ingreso dará lugar al procedimiento de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los depositarios de fondos públicos.

Artículo 35.

(1) Las cuotas parciales correspondientes a rentas no

comprendidas en el artículo 32, así como las cuotas complementarias, se recaudarán mediante recibo, en el plazo o plazos que el Reglamento señale dentro del año en que las rentas se perciban.

(2) A estos efectos y habida cuenta que el impuesto se liquida, por precepto del artículo 11, vencido el año imponible, las cuotas de cada contribuyente se fijarán provisionalmente en la misma cantidad que importaron el año último.

(3) Recaída liquidación definitiva, se cobrará, si ha lugar, la diferencia entre el importe de aquella y el de los pagos provisionales, o bien se compensará o reintegrará la cantidad que en su caso se hubiere satisfecho de más. El cobro de la diferencia se realizará mediante el mismo recibo que se expida para el cobro del primero de los plazos provisionales, y también en él se hará efectiva, si es posible, la compensación, cuando proceda.

(4) Las liquidaciones que por diversas rentas, y por la cuota complementaria en su caso, se giren en la provincia a nombre de una misma persona, se cobrarán mediante un sólo recibo para cada plazo de los que, en su caso, se establezcan, a no ser que el contribuyente solicite el pago separado.

(5) Cuando se trate de contribuyentes sujetos por primera vez al impuesto, las cuotas se calcularán prudentialmente, a los efectos del pago provisional, de acuerdo con el interesado.

Artículo 36.

(1) Los titulares de las rentas y retribuciones cuyo impuesto se paga por retención indirecta, serán responsables de las cuotas tributarias que los deudores, por cualquier causa, no hubiesen retenido, así como de las que hubiesen retenido sin ingresarlas en arcas del Tesoro, siempre que este último hecho sea conocido de los titulares y no haya sido denunciado por ellos.

(2) En los casos a que se refiere el párrafo anterior se girará una liquidación especial a nombre de los titulares por la oficina que sea o que sería competente para la liquidación complementaria.

Artículo 37.

(1) Los herederos serán responsables, hasta donde alcance el valor de la herencia, de las cuotas debidas por su causante en razón del presente impuesto.

(2) Los legatarios y los cesionarios, por cualquier título, de bienes, empresas, negocios o derechos productores de renta, serán subsidiariamente responsables, hasta donde alcance el valor de lo adquirido, de las cuotas debidas por el testador o cedente en razón a las rentas transmitidas.

(3) Los incapacitados y personas no residentes en España, por los cuales vienen obligados a satisfacer el impuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 28, sus representantes legales, serán subsidiariamente responsables de las cuotas tributarias debidas por éstos en razón de la representación.

(4) Los propietarios de fincas rústicas serán subsidiariamente responsables del impuesto debido por los cultivadores de éstas. Los propietarios que, en virtud de esta responsabilidad subsidiaria o como consecuencia de lo ordenado en el artículo 28, párrafo 2, apartado b) satisfagan cuotas tributarias correspondientes a los cultivadores de sus fincas, tendrán derecho a repetir contra éstos.

Artículo 38.

(1) El Tesoro gozará para el Cobro de las cuotas y responsabilidades accesorias derivadas de este impuesto, de la preferencia que le corresponde según las leyes.

(2) La hipoteca legal establecida por el artículo 218

de la Ley Hipotecaria se entiende que garantiza las cuotas debidas en razón de este impuesto por los propietarios, usufructuarios o poseedores de los inmuebles.

(3) Toda hipoteca o garantía constituida para asegurar una renta sujeta a este impuesto, garantizará en los mismos términos las cuotas tributarias correspondientes a dicha renta.

CAPÍTULO VII

Penalidad.

Artículo 39.

(1) La no presentación de las declaraciones y relaciones a que obliga esta ley se castigará:

a) Si el obligado a declarar no ha sido especialmente requerido y se trata de rentas sujetas al impuesto, con una multa fija no superior a 500 pesetas.

b) Si ha precedido requerimiento especial y se trata de rentas sujetas al impuesto, con una multa fija igual a la del apartado anterior, más una multa proporcional que no podrá exceder del triple de las cuotas que se giren por el impuesto.

c) Si ha precedido requerimiento especial, pero se trata de rentas que no resultan sujetas al impuesto, con una multa fija no superior a 250 pesetas.

(2) Si la declaración se presenta después del plazo señalado, pero antes de haberse acordado la liquidación definitiva de oficio, y se alega y aprecia la ausencia de mala fé, la multa que se imponga no será superior a 500 pesetas, a menos que la declaración presentada se acepte íntegramente en la liquidación, caso en el cual no procederá multa alguna.

Artículo 40.

(1) La omisión de rentas en la declaración presentada, la clasificación de éstas en categoría sujeta a un tipo menor de imposición y la disminución de su valor real o de sus bases de computación se castigará con una multa proporcional no superior al triple de las cuotas tributarias que se giren por las rentas omitidas o por el exceso sobre lo declarado.

(2) Independientemente de la penalidad establecida en el párrafo anterior, se castigará con arresto de uno a treinta días:

a) Toda afirmación falsa hecha ante la Administración, que tenga por efecto conseguir o hacer que otro consiga una liquidación del impuesto inferior a la debida, o una deducción o devolución de cuotas no autorizada por esta ley.

b) Toda falsificación o amaño de documentos, cuentas, contratos y obligaciones, así como toda simulación de hechos, ya se refieran a la condición, domicilio, residencia o relaciones de familia de las personas, ya a la naturaleza, situación o productividad de los bienes.

(3) Se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas el hecho de llevar libros de ventas o de contabilidad por duplicado y con datos no coincidentes, así como la resistencia injustificada a los Agentes de la Administración en el ejercicio de las facultades que esta ley les confiere.

Artículo 41.

(1) Las penas pecuniarias se impondrán por los liquidadores y por los presidentes de las Juntas del impuesto que tengan competencia para conocer de la liquidación correspondiente, y las de privación de libertad por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que el Reglamento establezca.

(2) La ley de condena condicional no será aplicable a las penas de arresto impuestas por infracciones de esta ley.

(3) Las multas se cobrarán al mismo tiempo y en la misma forma que las liquidaciones que las originen, y a falta de liquidación principal, mediante una liquidación especial que se girará por su importe.

(4) Las multas impuestas por las Juntas de zona y las provinciales podrán ser condonadas por el Delegado de Hacienda respectivo, en cuanto a sus dos terceras partes, mediando causa justificada y siempre que aquéllas no excedan de 1.000 pesetas.

(5) El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa justificada los dos tercios de las multas no comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 42.

(1) Como sanción extraordinaria, en los casos de malicia manifiesta y de reincidencia la Junta Central podrá imponer a los que en sus declaraciones omitan totalmente alguna renta sujeta al tributo, multas equivalentes al 25 al 50 o al 100 por 100 del capital de la renta omitida, según el grado de la reincidencia. La multa del 100 por 100 no será aplicable sino previa declaración judicial de que la omisión es maliciosa e imputable a su autor, y no se ejecutará sin la aprobación del Consejo de Ministros.

(2) La no presentación de declaración, cuando ha mediado especial requerimiento, implica la aceptación de la liquidación de oficio que se gire, la cual, por tanto, no será apelable por la persona a quien la falta de declaración sea imputable, salvo que se haya previamente utilizado el recurso de oposición concedido en el artículo 24, párrafo segundo.

(3) En ningún caso se practicarán las deducciones que autoriza el artículo 10, en favor de contribuyentes que no hayan presentado declaración de la totalidad de sus rentas.

CAPÍTULO VIII

Administración e Inspección.

Artículo 43.

(1) La administración del impuesto sobre rentas y ganancias estará a cargo:

- 1.º Del Ministro de Hacienda.
- 2.º De la Junta Central del Impuesto directo.
- 3.º De las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades.
- 4.º De las Juntas provinciales del Impuesto directo.
- 5.º De las Oficinas liquidadoras del Impuesto en las Delegaciones de Hacienda.
- 6.º De las Juntas de zona fiscal.
- 7.º De las oficinas liquidadoras de zona.
- 8.º De las Juntas municipales del Impuesto directo; y
- 9.º De la Inspección de Hacienda.

(2) El Ministro de Hacienda ejercerá la suprema dirección administrativa del Impuesto y dictará por propia iniciativa o a propuesta de la Junta central las disposiciones necesarias a la ejecución, interpretación y desarrollo de esta ley.

(3) Las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades prepararán los trabajos de la Junta Central y ejecutarán sus acuerdos, sirviendo de enlace entre esta, las Juntas provinciales y las Delegaciones de Hacienda.

Se continuará.

A igualdad del valor cultural de las semillas y de las condiciones atmosféricas, las cosechas dependen de la cantidad disponible del elemento que el suelo contiene en menor cantidad.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Sábado 1.º de Enero de 1927.—Por R. O. de la presidencia del Consejo de Ministros se dictan disposiciones relacionadas con el régimen arancelario de los sacos de envase.

Jueves 6.—Por R. O. del Ministerio de la Gobernación se amplía por 30 días el plazo para la redacción del Reglamento para la protección de animales domésticos y plantas útiles.

Martes 11.—Por R. D. del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, se declara nulo y sin efecto el R. D. de 11 de Junio de 1926, por el que se declaró sujeto a colonización el monte Sierrezuela alta y baja del término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba.

Domingo 23.—R. D. del Ministerio de Hacienda disponiéndose que en la exportación de caldos en bocoyes, pipas, etc. se puntualice la clase de madera y peso de cada uno de los envases.

Otra del mismo departamento dictando disposiciones encaminadas a resolver dudas suscitadas respecto de algunos preceptos del Reglamento para el registro de arrendamientos.

Martes 25.—R. O. del Ministerio de Fomento disponiendo que en todos los establecimientos agrícolas oficiales, se instalen secciones de avicultura.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Diciembre

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunos.	323	62,780
Terneras.	43	2,258'500
Lanar y Cabrío.	723	10,263'500
Cerdos	2,519	234,606

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	52'50 pesetas los 100 kgs.
Cebada.	38 » » »
Avena.	36 » » »
Habas morunas.	42 » » »
» castellanas.	41 » » »
Aceite fino.	27'50 pesetas arroba.
» corriente.	25'50 » »

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabant VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.